

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

## Num. 7055

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 18 de Marzo

### SECCION PROVINCIAL

Num. 775

#### Gobierno Civil

##### Sección de Cuentas y Presupuestos

CIRCULAR.—Reuerdo a los Señores Alcaldes que a pesar de lo prevenido en mi anterior, del día 11 del actual no han remitido aun a este Gobierno el estado-resumen de ingresos y gastos por capitulos del presupuesto ordinario del corriente año de 1912 (Modelo Oficial número 3 de la Circular de la Dirección general de Administración de 10 de Abril de 1888) que cumplan inmediatamente este servicio, apercibiéndoles en caso contrario con medidas de rigor.

Palma 21 Marzo de 1912.

El Gobernador,  
Agustín de la Serna

Núm. 764

Minas.—Por cuanto D. Bernardo Palmer Montaner ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral liguito con el título de «Juanito» sitas en el paraje nombrado *Can Metje* y otros del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo N. O. de la casa de *Can Metje*, punto indubitable y fijo A partir de él se medirán 50 metros al N., 350 al S., 300 al E. y 200 al O. teniendo así los ejes del rectángulo que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 20 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
Agustín de la Serna

Núm. 765

Minas.—Por cuanto D. Bernardo Palmer Montaner ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral liguito con el título de «Ílugo» sitas en los parajes nombrados *Son Antem y Son Fiol* del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida una estaca situada en

el campo distante 100 metros al Sur del punto donde manan las aguas de la fuente de la *Antem*, punto indubitable. A partir de él se medirán sucesivamente y unas a continuación de otras las distancias siguientes: 200 metros al O., 500 al S., 600 al E., 500 al N. y 400 al O., quedando así cerrado el perímetro que comprende las treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 20 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
Agustín de la Serna

Núm. 748

#### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

##### Negociado de recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo reglamentario, correspondiente al primer trimestre del año actual por los conceptos de Rustica Urbana, Industrial y demás impuestos pertenecientes a los partidos de Inca, Manacor, é Ibiza, cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina; y D.<sup>a</sup> Gerónima Sempol y Marimon, como tercera poseedora de una Rustica, sita en el término municipal del pueblo de Algaida, quedan incurso en el primer grado de apremio, según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el débito y recargos correspondientes dentro los tres primeros días a la publicación de ésta en el B. O. como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción, y en caso de morosidad incurrirán en el 2.º grado de apremio y enajenación de sus bienes.

Palma 17 Marzo 1912.—El Tesorero,  
Fernando del Río.

Núm. 782

#### ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 26 del mes actual a las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año número 57 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro mixto.	75'00
Un caballo, entero, negro de 13 años.	100'00
Uñas guarniciones negras, ordinarias y usadas.	18'00
Total.	193'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 20 de Marzo de 1912.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 357

#### ALCALDIA DE MARIA

Estado expresivo de los gastos hechos por la Corporación municipal, en las obras que ejecuta por administración, durante las semanas que se indican:

Semana del 18 al 24 Diciembre de 1911.—Para la construcción de sepulturas en el nuevo cementario católico.—Oficiales (jornales) 30, importan 75'00 pesetas; peones (jornales) 24, importan 48'00 pesetas; cemento (kilogramos) 3649, importan pesetas 71'20; sillares 20 cacretadas, 70'00 pesetas; piedras, 33'80 pesetas.

Semana del 25 al 31 Diciembre 1911.—En los mismos trabajos; oficiales, (jornales) 30, importan 75'00 pesetas; peones (jornales) 18 y  $\frac{1}{2}$ , importan pesetas 37'00; cemento (kilogramos) 3075, pesetas 60; cal (kilogramos) 1230, pesetas 30.

Nota.—Ha suministrado los materiales Bernardo Carbonell Auba.

Palma 31 Diciembre de 1911.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 741

#### ALCALDIA DE PETRA

En el Corral Municipal de esta villa se halla detenida una cabra encontrada extraviada, de las señas siguientes:

Pelo castaño claro, cornuda, de unos dos años de edad; lo que se hace saber al público en general para que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerla, advirtiéndole que de no verificarlo en término de nueve días a contar desde el siguiente al de la inserción en B. O. de la provincia se venderá en pública subasta.

Petra quince de Marzo de mil novecientos doce.—El Alcalde, Jorge Roca.

Núm. 745

#### AYUNT.º DE ESTALLENCHS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual ejercicio de quinientas pesetas para la reparación de caminos vecinales queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal a efectos de reclamación por espacio de quince días en la forma que dispone el art. 146 de la ley municipal.

Estalenchs 17 Marzo de 1912.—El Alcalde Presidente, Atanasio Palmer.—Por A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 767

#### CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado de primera instancia de esta villa y su Partido y Secretaría del infrascrito, se siguen autos preparación de ejecución a instancia del procurador D. Francisco Oliver en nombre de la sociedad regular colectiva titulada «Hijos de Servera y Melis», domiciliada en Capdepera, contra D. Martín Homar

Rosselló, de ignorado paradero, en cuyos autos a la misma instancia, mediante providencia de hoy queda mandado por el Sr. Juez de dicho Partido que se cite a dicho D. Martín Homar, por segunda vez, como se verifica por la presente, para que el día veinte y seis del actual a las once, comparezca ante el referido Juzgado a fin de que bajo juramento indeciso, absuelva las posiciones presentadas y declaradas pertenientes, referentes al reconocimiento de firma puesta en la aceptación de una letra de cambio de nuevecientas pesetas, certeza de la misma y deuda de la expresada cantidad a la parte actora, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de su firma para los efectos de la ejecución, si deja de comparecer.

Manacor a diez y ocho de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Maricó.

Núm. 789

#### SENTENCIA

En el expediente juicio verbal se sigue en este Juzgado por doña Antonia Calvis Reynés contra los ignorados herederos de D.<sup>a</sup> Luisa Calvis Reynés, por pago de intereses, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

En la Ciudad de Alendia día doce de Marzo de mil novecientos doce. Visto por el Tribunal municipal el presente juicio, promovido por D.<sup>a</sup> Antonia Calvis Reynés, contra los ignorados herederos de D.<sup>a</sup> Luisa Calvis Reynés, por pago de cantidad y....

Considerando que el reconocimiento de la deuda, ante el Juez competente constituye prueba plena cuyo reconocimiento debe estimarse así, por ser la misma prestataria la que firmó el contrato de préstamo aunque como apoderada de la causante de los expresados herederos.

Considerando que en el contrato de préstamo se designó la obligación de pagar intereses, en la forma que se expresa en la demanda, cuya obligación debe cumplirse a tenor de las prescripciones del Código Civil y de la cual era responsable D.<sup>a</sup> Luisa Calvis hoy sus herederos.

Visto las disposiciones aplicables al caso.—Fallamos por unanimidad, que debemos condenar y condenamos a los herederos ignorados de D.<sup>a</sup> Luisa Calvis Reynés, a que paguen a D.<sup>a</sup> Antonia Calvis y Reynés la suma de trescientas ochenta y cinco pesetas, que se reclaman en la demanda y a las costas del juicio y en vista de la rebeldía de los demandados notifíquese esta sentencia, en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en su parte de encabezamiento y dispositiva. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos y firmamos.—Bartolomé Ventayol.—Sebastián Vives.—Gaspar Forteza. Leída y promulgada fué la anterior sentencia por el Tribunal Municipal en la Audiencia pública de hoy doce de Marzo de mil novecientos doce de que Certifico.—Capó, Secretario.—Es copia del original que me remite.—Alendia 18 de Marzo 1912.—Luis Capó, Secretario.

## COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Abril próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas a infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jarados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sito en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes convenga tomar parte.

Palma 15 Marzo 1912.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Pedro Ripoll Mathen.

Núm. 750

## PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 12 del actual (D. O. n.º 60) para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de primera, paja corta para pienso, carbon de cok, carbon vegetal, sal, petroleo refinado, jabon, aceite de oliva de 2.ª clase, leña su rama, leña de tronco y ceniza.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Abril próximo a las once en este Parque (calle del Socorro número 46) y que los pliegos de condiciones técnicas y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez a las trece.

Este concurso es solo para las atenciones del mes de Abril y repuestos reglamentarios y sin embargo el contrato que se derive se formalizará por medio de escritura ante notario si llegase a 25.000 pesetas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en las cajas respectivas del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que va a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la fianza y el último recibo de la contribución industrial referente a la industria a que la proposición se contraiga y en su defecto certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, o impidiera que éste tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Palma 16 Marzo 1912.—El Presidente del Tribunal, Juan Rodríguez Carré.

## Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en... con residencia en... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha de... de... de... para la adquisición de artículos que necesite para el mes de... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de... pesetas... centimos (en letra) el quintal métrico ó tiro de... acompañando su cédula personal (ó pase, porte de extrangeria en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo.

Los productos que ofrece proceden de...

Núm. 751

## PORQUE DE INTENDENCIA

DE MAHON

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de harina de fior, cebada,

leña en rama, sal, paja para pienso, en el servicio de Subsistencias; aceite, petróleo, carbon vegetal, jabon, leña para coladas, paja larga, ceniza, y carbon de cok en el servicio de Utensilios.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día 5 de Abril de 1912 a las once en la Plaza de Mahon y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de San Sebastian número uno y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días de labor desde el 23 del actual al 5 de Abril próximo ambos inclusive de 9 a 13 en el mismo Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales de provincias siendo de 881'27 pesetas el total y las siguientes para cada uno de los artículos por separado. Harina de fior 24, 30 pesetas; Cebada 361'92; Leña para hornos 49'50; Sal 2'25; Paja para pienso 210'60; Aceite 1'98; Petroleo 78'40; Carbon vegetal 80'00; Jabon 14'90; Leña para coladas 7'20; Paja para relleno 24'25; Ceniza 2'00; Jabon de cok 23'97.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación Administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real Orden Circular de 6 de Agosto 1909 (C. L. n.º 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1 de Julio de 1911 (C. L. n.º 128) Ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de undécima clase ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el mismo.

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales el Tribunal invitará a los proponentes a rebajar el precio de sus ofertas durante quince minutos y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

El concurso se adjudicará a quien presente la proposición más ventajosa a los intereses del Estado en igualdad de condiciones.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán la pérdida de la garantía ó depósito del concurso que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Mahon 14 de Marzo de 1912.—El Presidente del Tribunal, Francisco F. Izquierdo.

## Modelo de proposición

D. F. de T. y F. domiciliado en... y con residencia en... Provincia de... calle de... n.º... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha... de... de... para la adquisición de... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de (en letra)... por la unidad que marca el anuncio acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... caso expedida en... (ó pasaporte de extrangeria en su caso) y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de... de...

Firma y rúbrica

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si se firma por

poder se expresará como entes firma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

Núm. 744

## SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado ayer ante el notario D. Jose Alcover, de 108 obligaciones hipotecarias serie A, que deben ser amortizadas día 1.º Abril próximo, resultó corresponder la amortización a las que llevan los números siguientes: 22, 23, 36, 42, 79, 85, 95, 175, 267, 284, 294, 308, 387, 442, 493, 506, 534, 555, 568, 590, 629, 639, 690, 692, 693, 697, 718, 719, 723, 729, 764, 765, 786, 799, 839, 860, 896, 916, 927, 957, 993, 1003, 1007, 1030, 1033, 1061, 1081, 1132, 1141, 1236, 1237, 1241, 1288, 1328, 1346, 1405, 1421, 1422, 1459, 1463, 1464, 1484, 1504, 1508, 1509, 1522, 1540, 1570, 1576, 1581, 1585, 1630, 1654, 1675, 1679, 1680, 1721, 1752, 1787, 1789, 1791, 1796, 1835, 1851, 1852, 1854, 1867, 1870, 1879, 1898, 1900, 1901, 1953, 1954, 1971, 1975, 1993, 2014, 2023, 2027, 2049, 2053, 2224, 2267, 2303, 2384, 2410 y 2483.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear, a tenor de lo prevenido en la escritura de emision.

Palma 15 Marzo 1912.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Manuel Guasp.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Provisita por la Real orden de 10 de Enero de 1911, en turno de antigüedad, con arreglo al Real decreto de 27 de Mayo de 1910, artículo 22, la inspección de primera enseñanza de Huelva, última vacante ocurrida en la categoría de entrada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en cumplimiento al artículo citado, y conforme a lo dispuesto en el 23, que la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Baleares, vacante por fallecimiento, dotada con 3.000 pesetas de sueldo anual, se anuncie a concurso de ascenso, en turno de mérito, entre los Inspectores auxiliares de zonas por un plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, debiendo dirigir las instancias los solicitantes a la Dirección General de Primera enseñanza, acompañadas de las hojas de servicios y documentos justificativos de los servicios que aleguen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza,

(Gaceta 17 de Marzo)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la ley de 27 de Febrero último,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen las siguientes instrucciones provisionales, a las cuales y a las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de mil 1912.

LUQUE

Señor...

Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Febrero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, a los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Junio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relación a la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La aplicación personal del servicio militar impuesta por el artículo 1.º de la ley, alcanza a todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta ley si no se determina así expresamente.

## CAPITULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Interin se publica el Reglamento para la aplicación de la Ley, funcionaran las mismas secciones de Reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para la constitución del número de dichas secciones que previene el artículo 14 de aquella.

Art. 5.º Estando aplazado según se dispone en el artículo 333 de la Ley todo lo referente a las Juntas consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados a este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extrangeras se efectuará con sujeción a las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 27 de Febrero último, y en el art. 141 de la misma.

Art. 6.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no á ingresado en Caja ó del Jefe de la Zona, Cuerpo ó unidad a que pertenezca, en otro caso, en que se acredite haber cumplido el servicio militar en la forma que según la Ley le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 7.º Como regla de carácter general, aplicable a todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podran concurrir a las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya analogo

parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas, no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 8.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de Contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si una así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 9.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley.

Art. 10. Los mozos alistados de Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga y los de Ceuta en la de Algeciras.

### CAPITULO III, IV y V

*Del alistamiento, su reificación y reclamaciones y competencias relativas al mismo.*

Art. 11. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 12. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos, alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 13. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 14. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

### CAPITULO VI

*Del Sorteo*

Art. 15. Los mozos que, según lo

dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad, y asignándoseles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 16. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 17. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

### CAPITULO VII

*De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.*

Art. 18. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 19. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de una Academia militar cause baja como tal oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 21. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elvarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo la persona que origina la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación de servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 27 de Febrero último, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 22. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 23. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 24. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 25. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 26. En el caso de que en algún pueblo por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinarse un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado

la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión, ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

### CAPITULO VIII

*De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.*

Art. 27. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó Establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los Directores de Establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 28. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 29. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas, que acompaña á la Ley.

Art. 30. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera, se parará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 31. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos en la fama que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó correspondiente á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 32. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, deberán los mozos probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ó otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obgan-

doles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 33. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación, si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 35. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 36. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 37. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 38. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión, como exceptuados del servicio en filas, y si solo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 39. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á formarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 40. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquella.

Art. 41. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en

que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 42. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

## CAPITULO IX Y X

*De las Comisiones mixtas de reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.*

Art. 43. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que reside y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio de los respectivos hermanos.

Art. 45. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores, se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 46. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese, se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 47. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 48. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debien-

do aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 49. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

## CAPITULO XI

### *De los prófugos*

Art. 50. La declaración de prófugos y del recargo de tiempo, se hará ins trayendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 51. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír á el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 52. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 53. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 54. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 55. Los Capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los Cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquélla en que preste sus servicios.

## CAPITULO XII

### *De las Prórrogas*

Art. 56. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley,

acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso 1.º del artículo 168 de la Ley:

1.º Cédula personal;

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;

4.º Certificado del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso 2.º, presentarán:

1.º Cédula personal;

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe favorable de un Jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrados por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

6.º Certificado de buena conducta;

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen, cuando se trate de asuntos de familia.

Los del caso 3.º presentarán:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;

3.º Información, ante el Juzgado municipal, de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 57. Los jurados de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos para cuya designación el Gobernador civil oír á antes á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 58. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su efecto de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 59. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tengan respecto

## CAPITULO XIV

*De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.*

al Cuerpo, Centro ó Unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 60. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las comisiones mixtas remitirán el Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

Art. 61. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 62. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina la Ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 63. Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 64. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual por Reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 65. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

## CAPITULO XIII

*Del ingreso de los mozos en caja*

Art. 66. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta,

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento, su estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perimetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 67. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

## CAPITULO XIV

*De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.*

Art. 68. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas Autoridades Militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 69. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos lo que disfruten prórroga ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 70. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin practico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere a movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los BOLETINES OFICIALES de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguiente, recordando están obligados á pasarlas personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 72. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, zona ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimientos de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 73. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

## CAPITULO XV

*Del señalamiento y distribución del cupo de filas*

Art. 74. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 75. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna

Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demas, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

## CAPITULO XVI

*De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del ejército y de la infantería de marina.*

Art. 76. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 77. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radicquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al correspondientes ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos, con exención reconocida, que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de Guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizarse para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 83. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 138, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y aboliéndose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre por sí mismos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

## CAPITULO XIX

*Instrucción militar*

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

*Primer grupo.*—Instrucción táctica del recluta y sección, en *Infantería y Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo en *Artillería, montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña y de plaza, Aerostación Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en *Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos, en *Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

*Segundo grupo.*—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En *Caballería, Artillería montada y á caballo, pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*, la instrucción á caballo.

En *Infantería y Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón.

En *Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—*Instrucción táctica y gimnástica*, que comprenderá:

En *Infantería, Zapadores y Ferrocarriles*, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En *Caballería*, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En *Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad, montada y de montaña y plaza*, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la *gimnasia*, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á *Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales*.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á *Infantería y Caballería* y cuarenta en las demás *Armas, Cuerpos y servicios*.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á *Institutos á pie*, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en *Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencias y Sanidad, montadas, y tropas especiales*.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantía.

CAPITULO XX

*Reducción del tiempo de servicio en filas*

Art. 85. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

*Instrucción práctica.*

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía en *Infantería* ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos,

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cueros, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

CAPITULO XXII

*Disposiciones Penales*

Art. 87. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real

orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. número 216.)

CAPITULO XXIII

*Disposiciones especiales y transitorias*

Art. 88. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 89. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos

subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 90. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 91. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas, remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo. Madrid, 2 de Marzo de 1912.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Formulario número 1

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE

CAJA DE RECLUTA DE \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_ REEMPLAZO DE \_\_\_\_\_

ESTADO numérico de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número, 4 á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76	} 90	
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.	14		
Base para determinar el cupo. . . . .	2	} 627	
{ Comprendidos en el artículo 41 de la Ley, . . . . .	625		
Excluidos totalmente (art. 84). . . . .	{ Comprendidos en el caso 1.º . . . . .	6	} 12
	{ Idem en el 2.º . . . . .	4	
	{ Idem en el 3.º . . . . .	2	
Excluidos temporalmente (art. 86). . . . .	{ Comprendidos en el caso 1.º . . . . .	2	} 44
	{ Idem en el 2.º . . . . .	1	
	{ Idem en el 3.º . . . . .	16	
	{ Idem en el 4.º . . . . .	14	
	{ Idem en el 5.º . . . . .	3	
	{ Idem en el 6.º . . . . .	2	
	{ Idem en el 7.º . . . . .	1	
Idem art. 327. . . . .	5	} 843	
Exceptuados del servicio en filas. . . . .	{ Comprendidos en el caso 1.º . . . . .		6
	{ Idem en el 2.º . . . . .		2
	{ Idem en el 3.º . . . . .		1
	{ Idem en el 4.º . . . . .		3
	{ Idem en el 5.º . . . . .		4
	{ Idem en el 6.º . . . . .		2
	{ Idem en el 7.º . . . . .		2
	{ Idem en el 8.º . . . . .		1
	{ Idem en el 9.º . . . . .		1
	{ Idem en el 10.º . . . . .	1	
Art. 89. . . . .	20	} 34	
Art. 326. . . . .	10		
Art. 328. . . . .	4		
Prófugos. . . . .	3		
TOTAL DE MOZOS COMPRENDIDOS EN EL ACTUAL REEMPLAZO, . . . . .	843		

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación. Lo relativo al grado de instrucción y talla, como el formulario que acompaña á la Real orden de 27 de Abril de 1899 (C. L. núm. 135.)



Depositaria de fondos municipales de Mahón

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	24671'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	69329'08
<b>Cargo.</b> . . . . .	94000'44
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	88602'71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	5397'73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	1961'12	445'23	2406'35
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	27003'29	12020'86	39024'15
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	51'00	774'50	825'50
8 Resultas. . . . .	175'31	"	175'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	86630'08	56088'49	142718'57
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
11 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	115820'80	69329'08	185149'88
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	19400'75	7549'91	26950'66
2 Policía de seguridad. . . . .	2220'09	667'41	2887'50
3 Policía urbana y rural. . . . .	16869'39	5271'56	22140'95
4 Instrucción pública. . . . .	6442'27	4652'77	11095'04
5 Beneficencia. . . . .	9053'55	5273'95	14327'50
6 Obras públicas. . . . .	26690'28	3728'63	30418'91
7 Corrección pública. . . . .	1338'12	1338'12	2676'24
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	6180'77	60084'36	66265'13
10 Obras de nueva construcción. . . . .	2954'22	36'00	2990'22
11 Imprevistos. . . . .	"	"	"
12 Resultas. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . .	91149'44	88602'71	179752'15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Mahón a 31 Diciembre 1911.—El Depositario, Francisco Bosch.—Conforme.—El Contador, Lucas Carreras.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Pons Vidal.

Depositaria de fondos municipales de Pollensa

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2472'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	7367'12
<b>Cargo.</b> . . . . .	9839'43
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	8624'73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1214'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	"	73'80	73'80
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	2307'62	976'15	3283'77
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	80'00	"	80'00
8 Resultas. . . . .	1124'44	"	1124'44
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	10810'90	6317'17	17128'07
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	14322'96	7367'12	21690'08
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	2873'63	2483'11	5356'74
2 Policía de seguridad. . . . .	398'00	378'00	776'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	614'28	369'50	983'78
4 Instrucción pública. . . . .	"	100'00	100'00
5 Beneficencia. . . . .	680'05	680'05	1360'10
6 Obras públicas. . . . .	2951'03	1140'60	4091'63
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	3521'60	3473'47	6995'07
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	53'00	"	53'00
12 Resultas. . . . .	754'06	"	754'06
13 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . .	11850'65	8624'73	20475'38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Pollensa a 31 de Diciembre de 1911.—El Depositario, Gabriel Picó.—Conforme.—El Secretario-Contador, Gabriel Guiraud.—V.º B.º—El Alcalde, Martorell.

Depositaria de fondos municipales de Sóller

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	42628'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	45413'18
<b>Cargo.</b> . . . . .	88041'76
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	42908'26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	45133'60

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	577'45	1007'45	1584'90
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	5884'58	8394'04	14278'62
4 Beneficencia. . . . .	2334'16	3207'09	5541'25
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	171'60	1096'12	1267'72
8 Resultas. . . . .	60386'85	"	60386'85
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	23618'76	31708'48	55327'24
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	92973'40	45413'18	138386'58
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	10161'73	9202'73	19364'46
2 Policía de seguridad. . . . .	3150'00	3250'00	6400'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	10897'23	6077'68	16974'91
4 Instrucción pública. . . . .	1690'50	1816'32	3406'82
5 Beneficencia. . . . .	1700'40	3840'85	5541'25
6 Obras públicas. . . . .	6671'82	2731'10	9402'92
7 Corrección pública. . . . .	2'00	1111'10	1113'10
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	10909'60	9014'64	19924'24
10 Obras de nueva construcción. . . . .	664'25	5404'31	6068'56
11 Imprevistos. . . . .	4597'29	459'33	5056'62
12 Resultas. . . . .	"	"	"
13 Devoluciones. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas.</b> . . . .	50344'82	42908'26	93253'08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sóller a 29 Enero de 1912.—El Depositario, Cayetano Rosselló.—Conforme.—El Secretario Contador, Amador Canals.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Puig.

Depositaria de fondos municipales de Escorca

CUENTA del tercer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	5633'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2416'86
<b>Cargo.</b> . . . . .	8049'91
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	2406'18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	5643'73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	"	"	"
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	"	"	"
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	334'20	"	334'20
8 Resultas. . . . .	6300'48	"	6300'48
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	1698'21	2422'86	4121'07
10 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas.</b> . . . .	8332'89	2422'86	10755'75
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	687'70	722'30	1410'00
2 Policía de seguridad. . . . .	"	"	"
3 Policía urbana y rural. . . . .	16'50	33'50	50'00
4 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
5 Beneficencia. . . . .	"	120'00	120'00
6 Obras públicas. . . . .	508'26	413'55	921'81
7 Corrección pública. . . . .	73'30	"	73'30
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	1364'08	471'38	1835'46
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	653'45	653'45
12 Resultas. . . . .	"	"	"
13 Gastos del Censo. . . . .	50'00	"	50'00
<b>Data pesetas.</b> . . . .	2699'84	2414'18	5114'02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Escorca a 10 de Enero de 1912.—El Depositario, Miguel Cerdá.—Conforme.—El Secretario Contador, Antonio Rullán.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cansues.